



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Large handwritten signature or stamp)



EXP. N.º 03494-2015-PA/TC  
HUÁNUCO  
NILA TREJO DE NOREÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nila Trejo de Noreña contra la resolución de fojas 96, de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03127-2012-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no correspondía analizar si con anterioridad a la suscripción de los CAS se configuró una relación laboral, pues dicho periodo es independiente del inicio del CAS. Se concluyó entonces que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2015-PA/TC  
HUÁNUCO  
NILA TREJO DE NOREÑA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03127-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la recurrente y que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, y 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente la demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujeta a subordinación, sin haber suscrito un contrato de trabajo, y posteriormente en virtud de contratos administrativos de servicios (CAS), conforme se corrobora con lo manifestado por la parte demandante (f. 66) y la quinta adenda al Contrato Administrativo de Servicios 194-2014-GRH-ORA/ORH (f. 36).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL